



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE	GERARDO SERRANO BUITRAGO.
DEMANDANTE	NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00260-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la heredera inicialista NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO contra el auto de 28 de julio de 2023 que rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor como fundamento del recurso interpuesto, manifiesta que allega en la oportunidad legal el registro civil de nacimiento con anotación de la Notaria Primera de Valledupar.

Señala el recurrente que en estado informativo de 17 de julio de 2023, el Juzgado Tercero de Familia en su estado 107 señala *“por problemas de la rama judicial no se pudo verificar las publicaciones realizadas por el juzgado queda pendiente el dato..”*, término requerido para las partes para ejercer el derecho a contestar en término.

Cita el recurrente la providencia proferida por la Sala civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar adiada 13 de diciembre de 2018 M.P. OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ relacionada con la corrección de los registros civiles de nacimiento.

Señala que la demandante denunció que hace más de 20 años, esto es, desde el 29 de septiembre de 1995 sus hermanos consanguíneos usufructúan los bienes sucesorales, teniendo ella derecho a su cuota parte, transitando sus hermanos en una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo tanto debe la juez de oficio denunciar el delito, ya que en la etapa conciliatoria, éstos la instaron a iniciar el proceso judicial y a la fecha no han querido notificarse.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

Solicita se envíe copia a la Procuraduría General de la Nación, regional Cesar y nacional, al juez de tutela, copia para las fiscalías seccionales de reparto de Valledupar.

DECISIÓN IMPUGNADA

La decisión de 28 de julio de 2023, mediante la cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, toda vez que la parte demandante al subsanar no acredita el parentesco con el causante, indicando que es el despacho quien debe solicitar a la Registraduría del Estado Civil el registro civil reemplazado, no obstante, corresponde a la interesada acreditar de manera idónea la vocación hereditaria, pues así lo exige el artículo 489-3 C. G. del P., aunado a ello, se trata de una prueba que la demandante ha podido conseguir directamente, por consiguiente, no es procedente tal pretensión, situación que aplica para aportar la prueba del estado civil de los asignatarios de acuerdo al artículo 489-8 ejusdem en concordancia con el artículo 85-12 ibidem.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

Es sabido que el estado civil conforme a lo consagrado por el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, alude a la situación jurídica que un individuo ostenta ante la sociedad y en la familia, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

El artículo 5 de la misma disposición, establece los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro entre otros, los nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones.

Mediante sentencia sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC3474-2014 M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, realiza el estudio de la prueba del estado civil y expone que en nuestro sistema jurídico se pueden diferenciar tres estadios:

(i) Para hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.

(...)

(ii) Durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas.

(...)

(iii) El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias...”

En cuanto a la reconstrucción de registros civiles deteriorados, el artículo 98 Decreto 1260 de 1970 dispone que los folios, libros y tarjetas de registro o índices, que se deterioren, serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, bajo la firma del correspondiente funcionario del registro del Estado Civil.

Por su parte el artículo 99 ibidem, consagra que los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de éste, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados y ante la imposibilidad de reconstrucción del registro, el interesado podrá solicitar se practique una nueva inscripción, con los mismos requisitos prescritos para el registro inicial.

En atención a los argumentos del recurso, sea lo primero precisar, que la anotación en el estado informativo del 17 de julio de 2023, a que hace alusión el censor corresponde en primer lugar al Juzgado Primero de Familia de Valledupar como se observa en la publicación aportada, segundo no es una anotación realizada por el Juzgado, sino por el servicio de revisión de estados contratados por el quejoso, por lo que no existe vicio alguno en la publicación



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

del estado realizada, máxime que la publicación de los estados se hace a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y no a través de periódicos informales.

Hecha la anterior claridad, se procede a estudiar el fondo del recurso.

En el caso sometido a estudio, mediante auto que inadmitió la demanda se requirió a la solicitante aportara registro civil de nacimiento que acreditara la vocación hereditaria, teniendo en cuenta, que el allegado es un documento sustituido por reproducción y no contiene constancia del reconocimiento paterno.

Por su parte, la fotocopia aportada con el recurso de reposición y no en la oportunidad procesal, esto es con el escrito de subsanación, únicamente indica de manera completa el nombre de la madre y su segundo apellido y como documento antecedente figura el certificado de nacido vivo del Hospital Nacional Rosario Pumarejo de López, en parte alguna del documento se encuentran consignados los datos del padre para su reproducción, caso diferente al citado en la providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal del Circuito de Valledupar, evento en el que la demandante conservaba el original y el registro actualizado contenía los mismos datos que el inicial.

Conviene esclarecer al censor, que este despacho no solicitó que el registro civil de nacimiento reconstruido o sustituido por reproducción, según la nota marginal, estuviese suscrito por el progenitor de la heredera inicialista, requirió anotación de la notaria que indicara que aquél, es decir, el causante y progenitor de la demandante, había realizado el reconocimiento, toda vez que no acredita la demandante ser hija legítima del causante, dado que no aporta registro civil de matrimonio de sus progenitores que permita presumir la legitimidad consagrada en el artículo 213 C.C., constancia que no sienta la notaria ni en la certificación allegada.

Ahora bien, aporta el recurrente con el memorial contentivo del recurso de reposición, esto es, con posterioridad al término para subsanar la demanda e incluso al auto que rechaza la demanda, lo que permite concluir que es extemporánea, pese a su manifestación de hacerlo en oportunidad legal,



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

certificación expedida por la Notaria Primera de Valledupar que hace constar *“Que, revisado nuestro índice alfabético y consultado nuestro archivo y base de datos correspondiente al registro civil, en relación con el nacimiento de la señora NUBIA MARÍA SERRANO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.733.808, se encontró un indicativo serial No. 1095840 de fecha 14/01/1975 de esta Notaria, el cual fue sustituido por deterioro mediante artículo 98 D.L. 1260 de 1960, por el serial 41661687 de fecha 28/07/2008, el cual corresponde a los archivos de esta notaria y su estado es válido. Se expide la presente certificación en Valledupar (cesar), a los primero (01) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).”*

La certificación aportada no hace constar el reconocimiento paterno de la demandante, indica que el documento es válido, pero no establece que el anterior constaba con el reconocimiento y entendible por el estado de deterioro del registro, pero ello no implica que la suscrita deba reconocer una calidad que en esos términos no está acreditada en debida forma.

A manera de ilustración, se recuerda que mientras se es menor de edad, el documento válido para cualquier actuación como bautizo, primera comunión, confirmación y matrimonio, para quienes profesan la religión católica, ingreso al colegio, tarjeta de identidad, entre otros, se debe aportar el registro civil de nacimiento. En ese sentido, corresponde a la parte interesada acreditar idóneamente la calidad de heredera del señor Gerardo Serrano Buitrago, bien sea aportando el registro civil de matrimonio de sus padres para acreditar que es hija nacida dentro del matrimonio y aplicar la presunción de legitimidad contenida en el artículo 213 C.C. o aportando ejemplar duplicado del registro civil de nacimiento que incorpore el reconocimiento paterno.

En relación al deber oficioso del despacho de denunciar el delito cometido por sus hermanos, es del caso señalar que siendo la demandante concedora de los hechos alegados, no se explica el despacho porque no los ha puesto en conocimiento de la autoridad competente si ocurren según su dicho desde 1995 a la fecha, pretendiendo achacar su responsabilidad en el juez de familia, quien no tiene competencia para determinar si se trata de una conducta típica y antijurídica. Siendo, así las cosas, corresponde a la interesada adelantar las gestiones pertinentes para denunciar los hechos ante el funcionario



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00260-00.

competente, puesto que la buena o mala fe de los herederos debe acreditarla en otro escenario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

NO REPONER la decisión proferida en auto de 28 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cfadf80a8baec6390b4f9577088f44b931bb8c1e630216ee3c97ea82a95fe7**

Documento generado en 27/09/2023 10:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>